



LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 83
ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 14 DE OCTUBRE DE 2005.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de Septiembre del 2005, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, remitieron a esta Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley, bajo los siguientes términos:

Que con fecha 10 de marzo del 2004, el Ciudadano Diputado Joel Eugenio Flores, en uso de sus facultades plasmadas en los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, remitió a este H. Congreso **la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Guerrero.**

Que en sesión de fecha 17 de marzo del 2004, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, para el análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

Que por oficio número JJV/001/04 de fecha 22 de abril de 2004, el Diputado José Jacobo Valle, en ejercicio de sus facultades constitucionales remitió a esta Representación Popular, **la Iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Desaparición Forzada de Personas del Estado de Guerrero.**

Que en sesión de fecha 4 de mayo del 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/143/2004 de la misma fecha, a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

Que por oficio número HCEG/RRH/587/04 de fecha 6 de mayo de 2004, el Diputado Rómulo Reza Hurtado, en su carácter de Presidente de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, remitió a esta Representación Popular, la **Iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, suscrita por los Diputados integrantes de la misma Comisión Legislativa.**

Que en sesión de fecha 11 de mayo del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/166/2004 de la misma fecha, a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que con fecha 6 de julio del 2004, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales por conducto del Secretario General de Gobierno, mediante oficio número 01095 remitió a este H. Congreso la **iniciativa Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Tortura para el Estado de Guerrero.**

Que en sesión de fecha 15 de julio del 2004, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Ley correspondiente.

En sesión de fecha 30 de septiembre del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, aprobó la propuesta de Acuerdo Parlamentario suscrita por el Diputado José Jacobo Valle, mediante el cual se turnan de forma conjunta las cuatro iniciativas de Ley referidas a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, a efecto de que emitan el dictamen respectivo.

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI y X, 57 fracción I, 61 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, tienen plenas facultades para analizar las Iniciativas de Ley de referencia y emitir el dictamen que recaerán al mismo.

Que el Ciudadano Diputado Joel Eugenio Flores, expone, entre otros aspectos, en su iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Guerrero, lo siguiente:

- “La Universalidad que ha alcanzado la causa de los Derechos Humanos y el amplio consenso que existe en la comunidad Nacional e Internacional para vigilar su protección, le otorga una dimensión política y es frente de legitimidad de primera importancia.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

- Es importante que el Estado de Guerrero se encuentre en un proceso de modernización legislativa reflejado éste en las series de Reformas al Marco Jurídico Estatal en diversas ramas, entre ellas el de la procuración e impartición de justicia y de derechos humanos.
- En un Estado democrático corresponde a los Poderes Públicos perfeccionar las Instituciones de Gobierno, lograr el equilibrio de poderes y el respeto de los Derechos Humanos, por ello la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Estatal, el H. Congreso del Estado con fecha 26 de Septiembre de 1990, aprobó la Ley que creó la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado y que estableció el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas, la cual contempla en el Título VI “De los Delitos” la tipificación de diversos delitos entre los que trasciende el de la Tortura.
- La convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un instrumento Internacional vinculatorio, ratificado por el Gobierno Mexicano, el 23 de enero de 1986, que sirvió de base para la emisión de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 1991, documentos que inciden en la normatividad de nuestro Estado, para proteger los Derechos Humanos de las personas que son acusados de algún delito.
- Las personas que intervienen en actos de tortura deben ser enjuiciadas a fin de que los responsables no obtengan su libertad condicional. Por lo que se considera procedente proponer una Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Guerrero, la cual significaría un camino hacia el destierro definitivo de los restigios de impunidad y autoritarismo que tanto nos lastima”.

Que el Diputado José Jacobo Valle, en su iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Guerrero, expone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- “Que uno de los temas que más preocupan a nuestra sociedad, es el respeto que el Estado debe garantizar a los derechos y en consecuencia, a la integridad de sus gobernados; traducidos estos, en el conjunto de garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las particulares de los Estados, así como de los Tratados que nuestra nación suscribe o es parte. En esta tesitura los derechos a la vida, a la libertad, a la libre manifestación de las ideas, a la libertad de asociación, y a los principios de seguridad jurídica y de un debido proceso, son imprescindibles de un Estado de Derecho en que las aspiraciones del ser humano son desarrollarse en condiciones dignas y socialmente favorables.
- Que esta función primordial del Estado, no puede desenvolverse plenamente, si en su seno se prohíjan, encubren y permiten prácticas deleznable, condenadas y sancionadas por la Comunidad Internacional, y que atentan contra los valores más fundamentales de los seres humanos, tal es el caso de la práctica de la Tortura y la Desaparición Forzada de Personas.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

- Estas conductas, consideradas delitos de lesa humanidad, que agravan a la sociedad y van en contra de los principios más fundamentales del respeto a la dignidad humana, son por desgracia, prácticas comunes en los procesos de investigación policiaca y las más recurrentes a las que debe hacerse frente con la mayor decisión. El permitir que los agentes del Estado actúen en su nombre con impunidad y un ejercicio abusivo de sus funciones niega el Estado de Derecho y altera en gran medida la paz social y la estabilidad de una nación.

- Por su parte los Organismos Internacionales tanto oficiales como no gubernamentales, han comprometido a los naciones del mundo a establecer una condena y sanción internacional a los actos de tortura y desaparición forzada de personas, derivado de ello, nuestro país ha suscrito las declaraciones de las Naciones Unidas **sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratados o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes** adoptada por la Asamblea General el 9 de Diciembre de 1975 y anexo correspondiente, así como la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** del 18 de diciembre de 1992, reconociendo la competencia y por ende, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Desaparición Forzada de Personas en el año de 1998”.

Que los integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, motivan su iniciativa en los siguientes considerandos:

I.- Que por oficio numeró HCE/SP/0003/2004, de fecha 14 de enero del año en curso, signado por el Ciudadano Diputado Juan José Castro Justo, Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remitió al Diputado Rómulo Reza Hurtado, Presidente de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, la propuesta de “Ley para Prevenir y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Guerrero”, presentada por el Licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, La Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” AC. para el análisis correspondiente.

II.- Que con fecha 25 de febrero del año en curso, los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos de esta Honorable Legislatura, sostuvimos una reunión de trabajo, con el Licenciado Juan Alarcón Hernández, Licenciado Hipólito Lugo Cortes, Licenciado Miguel Ángel Sebastián Ríos, Licenciado Adelaido Memije, Presidente, Visitador General, Secretario Técnico y Asesor, respectivamente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; Licenciada Silvia Salgado Castillo, Integrante de la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos; Licenciado Mario Patrón, Representante de Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan; y el Licenciado Arturo Román Bahena, Integrante del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro-Juárez A.C., en la que nos manifestaron la necesidad de que en nuestro estado se tipifique la Desaparición Forzada

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

de Personas, para inhibir su practica, tomando en cuenta que es considerado como un delito de Lesa Humanidad.

III.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el derecho de iniciar Leyes corresponde únicamente, al Gobernador del Estado; a los Diputados; al Tribunal Superior de Justicia, y a los Ayuntamientos, los Diputados Integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos de esta Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción X; 61, 126, II, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, proponemos al pleno la siguiente iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

*Que en el mes de diciembre de 2001, el Senado de la República, ratificó la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, adoptada en la Ciudad de Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en la que se comprometen los estados firmantes entre otras cosa a: “No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y **Tomar las medidas de carácter legislativo**, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.*

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una resolución, en la que determinó que el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro no ha prescrito, y que en dicho criterio se establece que la prescripción del delito de privación ilegal de la libertad comienza a partir de que se determina el paradero de la víctima y no a partir del momento en que se suscita.

Que la desaparición forzada en México se remonta a las décadas de los años sesentas, setentas e inicios de los ochentas, en la denominada Guerra Sucia, con el surgimiento de la Brigada Blanca, integrada por elementos del Ejército Mexicano, policías judiciales federales, policías judiciales estatales y municipales, previamente capacitados y entrenados para cumplir con esas tareas, y en nuestro Estado de Guerrero, son innumerables los casos de Desaparición Forzada de Personas que se han venido realizando en las últimas décadas, en la mayoría de los casos, perpetradas a ciudadanos que han tenido vínculos con las luchas sociales por mejorar las condiciones de vida.”

Que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, motiva su iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Tortura para el Estado de Guerrero en lo siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

- “Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se contempla la modernización del marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciendo un sistema integral para afrontar el fenómeno delictivo, la inseguridad pública, la impunidad y la corrupción.
- Que en materia de derechos humanos el Gobierno del Estado promueve el conocimiento, ejercicio y defensa de los derechos humanos, con especial interés en los de las niñez, las mujeres, la población indígena, las personas con discapacidad y de la tercera edad, así como de la población guerrerense radicada en otras entidades del país y en el extranjero.
- Que dentro de las líneas de acción que tiene el Gobierno del Estado en materia de Seguridad pública y de Derechos Humanos, se ha planteado la urgente necesidad de formular una iniciativa de reformas para garantizar la protección de los derechos humanos, sobre todo, para tipificar como delitos graves la desaparición forzada de personas y tortura.
- Que a raíz de la reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al adicionarse el apartado B, con el cual se fortaleció la política de la defensa de los derechos humanos, se inicio un movimiento nacional en la que el Gobierno del Estado de Guerrero, participó al reformar su Constitución Política Local, al adicionarse el artículo 76 bis reforma que fue aprobada por el Congreso del Estado y en la que se contempla la creación de una Comisión de Derechos Humanos para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, culminando con una Ley que creó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas, aprobada el 26 de septiembre de 1990, la cual contempla en su Título III "Desaparición Involuntaria de Personas" y en su Título VI "De los Delitos" en el que se contempla el de Tortura.”

Que los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, analizamos los principios establecidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y dado que éstos instrumentos internacionales contribuyen a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituyen un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho, se estimó conveniente que el proyecto de ley fuera acorde y dentro de los citados principios internacionales.

Que estas Comisiones Dictaminadoras, por técnica legislativa consideramos que aún cuando la desaparición forzada y la tortura son dos figuras íntimamente relacionadas, por la naturaleza en que serán legisladas requieren de su separación para ser dictaminadas, por ello acordamos que la iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Joel Eugenio Flores sea dictaminada conjuntamente con la iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones al Código Penal del

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

Estado de Guerrero, presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado en la que se crea el tipo penal de tortura, retomando por cuanto hace a esta figura lo propuesto en las iniciativas de Ley materia de este Dictamen presentadas por el Diputado José Jacobo Valle y el Gobernador Constitucional del Estado.

Que tomando en cuenta que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad, se considera procedente crear una ley especial que regule lo relativo a la Desaparición Forzada de Personas, por la importancia que reviste, regulando únicamente lo concerniente a esta materia, ya que se trata de que exista un ordenamiento jurídico específico para prevenir y sancionar este ilícito.

Que en consecuencia y al analizar exhaustivamente las iniciativas de ley y toda vez de las mismas coinciden en el objeto, estas Comisiones Conjuntas consideramos que la misma se denominara **“Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero”**, por ser acorde al contenido que presentan en sus propuestas.

Que por otra parte, del análisis realizado a las iniciativas de ley anteriormente citadas, resultó que las mismas tienen un objetivo común que es el de prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas, conteniendo además, en la mayoría de sus preceptos marcadas coincidencias, por lo que se estimó conveniente conjuntarlas a fin de elaborar un solo proyecto de Ley, con modificaciones de forma y de fondo, respetando en todo momento el espíritu de las mismas, quedando conformado por cinco Capítulos, 27 Artículos y un Artículo Transitorio, mismos que a continuación se describen:

El **Capítulo I denominado “Disposiciones Generales**, integrado por los artículos 1 y 2, establece que las disposiciones de la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, además de contener el objeto que tendrá, destacando: prevenir la desaparición forzada de personas en el Estado de Guerrero; inhibir su práctica, así como no permitir, ni tolerar ésta aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y establecer las medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

El **Capítulo II, nombrado “De la Desaparición Forzada de Personas”** contiene los artículos del 3 al 13, contiene las modalidades del delito de Desaparición Forzada de Personas, siendo el básico, agravado, atenuado y equiparado, así como las sanción pecuniaria y corporal a imponer; además de sancionar a quien mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el periodo de desaparición forzada del padre y/o madre; a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que sin embargo no lo hiciere, permitiendo por ausencia en el orden de mando la perpetración del delito; a las

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en los mismos; al que instigue o incite a otro a la comisión del delito de desaparición forzada de personas; además se establece se le aplicará pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos vigentes al Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla de conformidad a lo establecido por la ley aplicable. Además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública.

El Capítulo III denominado “De la Protección a Personas”, contempla la protección a los testigos, víctimas y demás personas que la Procuraduría General de Justicia del Estado les prestará por su intervención en un procedimiento penal sobre el delito de desaparición forzada de personas, cuando así lo requiera.

El Capítulo IV llamado “De la colaboración en la persecución del Delito de Desaparición Forzada de Personas”, establece los beneficios que podrán recibir quienes hayan participado en la desaparición forzada de personas y proporcione datos de gran relevancia para dar con el paradero del desaparecido.

El Capítulo V denominado “Disposiciones Complementarias”, integrado por los artículos del 16 al 27, contemplan, entre otros aspectos, que el delito de desaparición forzada, será calificado como grave y no es susceptible del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición, además de que será considerado como un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivadas de su comisión. Asimismo se establece que la obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores no serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad.

Por otra parte señala que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, estará facultada para que oficiosamente o mediante petición de parte ofendida denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la indagación y persecución del delito de desaparición forzada de personas, estableciéndose además los criterios que deberá tomar en cuenta el juzgador conozca de algún caso del delito de desaparición forzada de personas.

Que en Sesiones de fecha 29 de septiembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, por lo que en los términos de lo establecido en el Artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registrado en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación aprobándose por unanimidad de votos

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado, reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo Primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Ley para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas en el Estado de Guerrero Número 569. Emitase la Ley correspondiente para los efectos legales procedentes

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 Fracción I de la Constitución Política Local y 8 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Prevenir la desaparición forzada de personas en el Estado de Guerrero;

II.- Inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas, así como no permitir, ni tolerar ésta aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

III.- Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y

IV.- Establecer las medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

CAPÍTULO II DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 3.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el Servidor Público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aún cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

ARTÍCULO 4.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes en la región, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

El que cometa este delito no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.

ARTÍCULO 5.- La tentativa de delito de desaparición forzada de personas, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, 64 y 65 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 6.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurre alguna de las agravantes siguientes:

I.- Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;

II.- Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;

III.- Que los responsables del delito realicen acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima;

IV.- Que la víctima sea violentada sexualmente.

V.- Que la víctima sea discapacitado, mujer embarazada, menor de 18 años o mayor de sesenta y cinco años o madre o padre de hijos menores de edad;

VI.- Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;

VII.- Que sea cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles;

VIII.- Que se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos y;

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

IX.- Que haya sido ejecutada por un grupo de personas en asociación delictuosa.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos en las circunstancias anteriores.

ARTÍCULO 7.- Las sanciones previstas en los artículos 4 Y 6 de esta Ley se disminuirán en una tercera parte, cuando:

I.- La víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;

II.- Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y

III.- Los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

ARTÍCULO 8.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en la región e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por un tiempo similar al que fuera condenado por prisión:

I.- Al que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de personas, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada; y

II.- Al que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades.

Tratándose de lo previsto en la fracción II, la pena de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos no podrá conmutarse.

ARTÍCULO 9.- A quien mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el periodo de desaparición forzada del padre y/o madre, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientos a ochocientos salarios mínimos vigentes en la región.

A quien conociendo el paradero o destino final del infante no proporcione información se aplicará prisión de dos a cinco años

ARTÍCULO 10.- Se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos vigente en la región, a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que sin embargo no lo hiciera, permitiendo por ausencia en el orden de mando la perpetración del delito.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

ARTÍCULO 11.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos vigentes en la región, a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en los mismos.

ARTÍCULO 12.- Se sancionará de ocho a diez años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, al que instigue o incite a otro a la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla de conformidad a lo establecido por la ley aplicable, se le aplicará pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos vigentes. Además de la inhabilitación definitiva e inconmutable de ejercer la función pública.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder, por otros delitos cometidos en la ejecución del mismo.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS

ARTÍCULO 14.- La Procuraduría General de Justicia del Estado prestará protección a los testigos, víctimas y demás personas que por su intervención en un procedimiento penal sobre el delito de desaparición forzada de personas, así lo requiera.

CAPÍTULO IV DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 15.- El que haya participado en la desaparición forzada de personas y proporcione datos relevantes para dar con el paradero del desaparecido, podrán recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona; o

II. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas valoradas por el Juez, para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de la libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el Juez tomará en cuenta además de lo dispuesto por el Código

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

Penal del Estado de Guerrero la participación del colaborador en el delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual o al que haya dirigido la ejecución material.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 16.- El delito de desaparición forzada, será calificado como grave y no es susceptible del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

ARTÍCULO 17.- El delito de desaparición forzada es un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivadas de su comisión.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad la obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

ARTÍCULO 19.- No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia, como justificación para cometer el delito de desaparición forzada de personas.

ARTÍCULO 20.- Los responsables del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción de derecho común.

ARTÍCULO 21.- El Procurador General de Justicia del Estado, garantizará la independencia e imparcialidad en la investigación del delito de desaparición forzada de personas, poniendo especial énfasis en aquellos casos en donde estén involucrados como probables responsables miembros de alguna corporación policiaca.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, realizarán la indagación de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones en donde se presuma que puede estarse ejecutando el delito de desaparición forzada de personas, deberá permitir el acceso inmediato y libre a las autoridades competentes y al Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 24.- La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en los términos establecidos en la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, estará facultada para que oficiosamente o mediante petición de parte ofendida denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de personas.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

El Ministerio Público Investigador y el Poder Judicial del Estado garantizarán a las víctimas, ofendidos del delito y a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos el ejercicio pleno de la colaboración.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por víctima del delito de desaparición forzada a la persona desaparecida, sus familiares, cónyuge o pareja permanente, las personas que dependan del desaparecido y que tenga relación inmediata con él; así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.

ARTÍCULO 26.- El juzgador que conozca de algún caso del delito de desaparición forzada de personas, además del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo X del Título III del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Guerrero, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I.- Que la simple substracción del desaparecido de su núcleo social y la mantención en ocultamiento, en sí mismos constituyen tortura;

II.- Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado, o en su defecto por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de funcionarios públicos;

III.- Que la desaparición forzada de personas, es un tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los familiares del o de los desaparecidos;

IV.- Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales de la misma;

V.- Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:

- A) Personal del desaparecido;
- B) Familiar del desaparecido;
- C) Comunitario del desaparecido y;
- D) Organizativo, si el desaparecido pertenecía a una organización ya sea cultural, social o política o de cualquier índole.

VI.- Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición forzada de personas; y

VII.- El Juzgador además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito de desaparición forzada que



LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 569.

se encuentra acreditada, con sus respectivas agravantes, como se enuncian en los artículos correspondientes al Capítulo Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Serán aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones del Código Penal del Estado, el Código de Procedimientos Penales del Estado y los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos sean aplicables de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales procedentes

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

C. JUAN JOSE CASTRO JUSTO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. FELIX BAUTISTA MATIAS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. JESUS HERIBERTO NORIEGA CANTU.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de Octubre del año dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.